



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 080013110003-2019-00176-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS

DEMANDADA: ANGELA MARIA VALENCIA en representación del menor JORGE ANDRES ARIZA VALENCIA.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad del menor JORGE ANDRES ARIZA VALENCIA.

### 1.- O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de impugnación de paternidad instaurado por la señora BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS a través de apoderado judicial contra el menor JORGE ANDRES ARIZA VALENCIA representado legalmente por su señora madre ANGELA MARIA VALENCIA.

### 2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS identificada con C.C. No. 22.435.428 Barranquilla (Atlántico) y residente en la Calle 21 No. 19-36, Barranquilla (Atl.)

2.2.- DEMANDADA: ANGELA MARIA VALENCIA identificada con C.C. No. 43.537.204, se desconoce su paradero.

### 3.- ANTECEDENTES

Se manifiesta en la exposición de motivos que la demandante es madre de ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO, fallecido, quien convivió en unión marital de hecho con la señora ANGELA MARIA VALENCIA meses antes de su fallecimiento. La demandante BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS se enteró que el finado ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO registró como su hijo al joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA el día 8 de Mayo de 2016, sin serlo, pues ya había sido registrado el día 16 de Septiembre de 2003 como hijo de JORGE ELIÉCER LÓPEZ TRIANA.

### 4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que JORGE ANDRES ARIZA VALENCIA no es hijo de ANDRES ALONSO ARIZA LINERO y se oficie al respectivo notario para que efectúe las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento del joven antes citado.

### 5. - A C T U A C I Ó N P R O C E S A L



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La demanda fue admitida con auto de fecha Mayo 30 de 2019 ordenándose notificar y correr traslado al demandado, a quien no fue posible notificar personalmente por desconocer su paradero, por lo que tuvo que ser emplazado y se le nombró curadora ad litem, quien contestó la demanda.

## 6.- CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto el joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA fue registrado como hijo del señor ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO y la demandante asegura que éste no es su padre biológico.

### 6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 6.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

### 6.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

#### 6.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente un registro civil de nacimiento del joven JORGE ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA nacido el 12 de Junio de 2002 y registrado por la madre señora ANGELA MARÍA VALENCIA el día 16 de Septiembre de 2003 en la Notaría Primera de Barranquilla, donde la madre aseguró que el padre del joven es el señor JORGE ELIÉCER LÓPEZ TRIANA (Fallecido el 16 de Diciembre de 2005).

También reposa en el expediente un registro civil de nacimiento del joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA nacido el 12 de Junio de 2002, hijo de la señora ANGELA MARÍA VALENCIA y registrado por el señor ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO el día 8 de Mayo de 2016 en la Registraduría de Barranquilla.

Así mismo se aportó al sumario, partida de bautismo expedida por la parroquia San José Obrero de Soledad (Atl.), donde consta que el día 24 de Junio de 2006 se llevó a cabo el bautizo del niño JORGE ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA nacido el 12 de Junio de 2002 hijo de los señores ANGELA MARÍA VALENCIA y JORGE LÓPEZ TRIANA.

Por los registros civiles de nacimiento aportados, se demuestra que el hecho del nacimiento del joven JORGE ANDRÉS ocurrió el día 12 de Junio de 2002, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Agosto a Diciembre de 2001, presunción de orden legal que puede informarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

#### 6.3.2.- PERICIAL.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Fue imposible hacer el experticio genético, ya que se desconoce el paradero del joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA.

Pese a no existir prueba genética, con la prueba documental es claro para el Despacho que la paternidad del joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA, no está en cabeza del señor ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO, pues la misma madre señora ANGELA MARÍA VALENCIA, cuando el niño tenía un año de edad registró su nacimiento, asegurando que es hijo del señor JORGE ELIÉCER LÓPEZ TRIANA. Así mismo lo bautizó a la edad de 4 años, declarando nuevamente ante la parroquia de Soledad (Atl.), que el padre del menor es el señor JORGE ELIÉCER LÓPEZ TRIANA.

Trece años después del primer registro de nacimiento se hizo el segundo, donde el difunto ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO declaró ser el padre de JORGE ANDRÉS, registro anómalo, pues ya el joven se encontraba registrado y de ser cierta esta nueva paternidad debió acudir ante la misma Notaría Primera de Barranquilla y hacer las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, y como viene dicho nos queda claro que el joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA no es hijo del señor ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO y por tanto procederemos a impugnar dicha paternidad.

## 7.- CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnará la paternidad del señor ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO respecto del joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA, hijo de la señora ANGELA MARÍA VALENCIA.

Se ordenará oficiar a la Registraduría de Barranquilla, a fin que proceda a anular el registro civil de nacimiento del joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA indicativo serial No. 56528069 de fecha 8 de Mayo de 2016, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 8.- R E S U E L V E

**1º. IMPUGNAR** la paternidad del señor ANDRÉS ALONSO ARIZA LINERO respecto del joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA, hijo de la señora ANGELA MARÍA VALENCIA, nacido el día 12 de Junio de 2002 y registrado con indicativo serial No. 56528069 de fecha 8 de Mayo de 2016 en la Registraduría de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**2º. ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Registraduría de Barranquilla, a fin que procedan a anular el registro civil de nacimiento del joven JORGE ANDRÉS ARIZA VALENCIA, indicativo serial No. 56528069 de fecha 8 de Mayo de 2016, de conformidad



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

**3º.** Sin condena en costas.

**4º. EXPEDIR** copia autenticada de esta sentencia a las partes.

**5º. ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic. 7/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 200

Fecha: 9 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
7 de Diciembre de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0881af03c47edfd29ad2e4a015ac389f9eaaf60b09307a610c74cacceb87**

Documento generado en 07/12/2021 03:54:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**